REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**530/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006- 2023-0099-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, "*1. que el Municipio de Neira, ordene parar la obra que se está ejecutando en dicho sitio porque entra en incoherencia y factores de alto riesgo conforme lo anuncia la autoridad ambiental Corpocaldas. 2. Prohibir licencias o permisos en dicho sector por ser zona de alto riesgo y donde se ejecutaron obras de mitigación por parte de Corpocaldas, para evitar deslizamientos y altos riesgos ocasionados por los eventos o crecientes que por allí se presentan*".

Dentro del escrito de la demanda, el accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, solicitando "(…) *por lo que señala Corpocaldas en el sentido de que puede presentase un alto riesgo en un futuro, se pare la obra que se está ejecutando en dicho sector* (…)".

Siguiendo los postulados del artículo 233 del CPACA, este Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud cautelar, quien, dentro del término concedido, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.1. ***MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.***

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "*medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*". Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo***.**

(…)"

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *"…antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo…".*

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017[1], el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: ***i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia***.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido[2].

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en la finalidad de la medida cautelar solicitada y el material probatorio allegado al plenario.

1.2. CASO EN CONCRETO.

[2] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

El actor popular que la solicitud de medida se fundamenta en que puede presentarse un riesgo futuro, como lo señala CORPOCALDAS.

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día 18/04/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**526/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA, BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00120-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e.

- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día **18/04//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.S:	**283/2023**
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2015-00152**-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, en contra del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** por el supuesto incumplimiento de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO:

Mediante memorial allegado el 14 del mes en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho el día 19 de enero de 2018, se dispuso:

"(…)

PRIMERO: DECLÁRASE *que el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, ha incurrido en amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente te, consagrado en el artículo 4 literal l de la ley 472 de 1998. Lo anterior, en el proceso de protección de derechos e intereses colectivos promovido por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra aquel ente territorial.*

SEGUNDO*: En consecuencia, ORDENASE al MUNICIPIO DE PENSILVANIA que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante la correspondiente actuación precontractual y contractual para (i) la reubicación de los habitantes de las viviendas ubicadas al margen izquierdo Rio Pensilvania, en la faja de protección forestal del cauce natural: (ii) implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio "Chiquinquirá"; (iii) realizar vigilancia de forma periódica el nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes; y (iv) ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona.*

PARAGRAFO: *Con todo, la ejecución total de las obras ordenadas en el presente ordinal NO PODRA EXCEDER LOS DIECIOCHO (18) MESES, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.*

TERCERO: CONFORMASE EL COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO *de la presente sentencia, así: El personero del Municipio de Pensilvania, quien lo presidirá, el secretario de Obras Públicas de esa municipalidad y el accionante.*

(…)"

En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho y la situación que motivó la acción popular, sigue vigente.

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, debe salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en consecuencia, previo a dar inicio a incidente por desacato, se ordena **OFICIAR** al **al MUNICIPIO DE PENSILVANIA,** para que en un término de **CINCO (05) días**, **SE SIRVAN RENDIR INFORME** sobre el cumplimiento del fallo expedido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**,** actuación radicada con el número 17001-33-39-752-2015-00152-00.

Asimismo, se **REQUIERE** la intervención del Personero (a) del Municipio de Pensilvania para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada.

Se **ADVIERTE** que en caso de encontrase incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERESE al REPRESENTANTE LEGAL del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** para que en un término de **CINCO (05) días**, SE SIRVAN RENDIR INFORME sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**,** actuación radicada con el número 17001-33-39-752-2015-00152-00.

SEGUNDO: REQUIERESE la intervención del Personero (a) del Municipio de Pensilvania para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**,** actuación radicada con el número 17001-33-39-752-2015-00152-00.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de encontrase incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

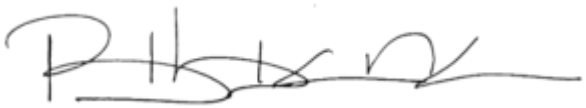

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día 1804/2023

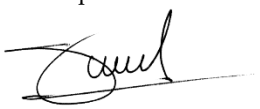

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**528/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA TORO TORRES.
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00113-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA FERNANDA TORO TORRES en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSE FERNANDO MEJIA MAYA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.102.000 y la tarjeta profesional Nro.295.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

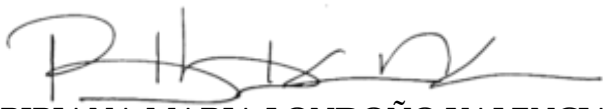

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día **18/04//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**529/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTYO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RIOS CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00109-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, conforme constancia del 29 de marzo de 2023, controversia que, encontrándose en etapa de admisión de la demanda, fue remitida por competencia, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Pereira, en decisión del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, este Despacho, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA. Em consecuencia.

Al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor EDAGR RIOS CASTIBLANCO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación de la misma, a la entidad demandada, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 9.770.271 y la tarjeta profesional Nro. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

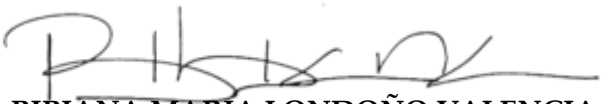

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día **18/04//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**527/2023**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO:	ANA YEIMI RAMIREZ USMA.

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICION, previsto en el artículo 142 *ibídem*, que instaura LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en contra de la señora ANA YEIMI RAMIREZ USMA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora ANA YEIMI RAMIREZ USMA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la persona demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS PATIÑO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.261.738 y la tarjeta profesional Nro. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día **18/04//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	525/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANGUERAS Y CONDUCCIONES SAS MAYCO SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00304-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE MANIZALES, propuso las excepciones previas que denomino "INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS", "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e ". INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN", las que sustentó de la siguiente forma.

- INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS: señala el demandado que, la parte demandante esta atacando una respuesta a un derecho de petición, más no el titulo ejecutivo que realiza el cobro al Impuesto Predial Unificado en la vigencia 2022, el titulo fue notificado en el portal tributario del municipio 26 de abril de 2022, contando así con 2 meses a partir de ese momento para interponer recurso de

reconsideración, teniendo en cuenta que no se interpuso dicho recurso, el titulo queda en firme y ejecutoriado entendiendo una aceptación por parte del contribuyente a la liquidación entregada.
- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Señala el demandado que, el recurso de reconsideración se presenta ante la administración municipal con la finalidad de que se reconsidere una decisión administrativa, Situación que no se surtió por parte del contribuyente, razón por la cual el acto administrativo queda en firme y se interpreta como una aceptación, adicionalmente, si no se presenta un recurso de reconsideración, la vía gubernativa no se agota, lo que impide demandar el acto administrativo

- INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Señala el demandado que, El artículo 162 numeral 4° del CPACA, prevé como uno de los requisitos de la demanda, que se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, en este caso tal aseveración de contener un mínimo de ejercicio argumentativo que brilla por su ausencia en el escrito de la demanda.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado en la forma señalada en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA; la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones mediante memorial allegado remitido al correo institucional del despacho, el 17 de febrero del presente año, señalando:

- Sobre la primera excepción que, en el acto demandado, al decidir la solicitud de reajuste del Impuesto Predial Unificado presentada el 09 de junio de 2022, nunca se le indicó al contribuyente que debía radicar formalmente el recurso de reconsideración en contra de la Factura del Impuesto Predial Unificado, pues se insiste, negó la solicitud sin esbozar al menos un argumento claro y suficiente.

- Agrega que, no le asiste razón al Municipio de Manizales al señalar que contra la Factura del Impuesto Predial del año 2022 no se interpuso el recurso de reconsideración, en atención a que, conforme es aceptado por la accionada, la misma fue notificada el 26 de abril de 2022, luego, en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el término para su interposición vencía el 26 de junio de 2022, y, como quiera que la solicitud de reajuste del tributo fue presentada el 09 de junio de 2022, es claro que la misma correspondía al recurso de reconsideración en contra del acto de determinación del tributo

- También indica que, el Documento de Cobro No. 1300843397 del 26 de abril de 2022 a través del cual se liquidó el Impuesto Predial Unificado del año gravable 2022, en parte alguna señaló que contra la misma procedía el recurso de reconsideración, luego de conformidad con el artículo 161 del CPACA, al no haberse dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no es exigible tal requisito.

- Finalmente, se indica que la demanda no contempla un concepto de violación argumentado, excepción frente a la cual se solicita el rechazo de plano al ser abiertamente infundada, pues pareciera que el apoderado no revisó el escrito que inicio el presente medio de control, en el que se relacionan las razones de las normas invocadas como violadas.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"* al respecto el Consejo de Estado estableció[1],

> *La excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES.

[1] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez*

Al respecto, manifiesta el Despacho que, si bien la ineptitud sustantiva de la demanda constituye una excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del CGP, la misma debe sustentarse en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; por lo que pasará el Despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas.

En relación a la "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", no tiene vocación de prosperidad esta excepción, como quiera que el documento de Cobro No. 1300843397 del 26 de abril de 2022, no señala cuales son los recursos que proceden frente a la liquidación efectuada del impuesto predial, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, además la petición realizada por el demandante el día 9 de junio de 2022, es una solicitud de reajuste del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2022, la cual considera este despacho es un recurso frente al documento de cobro del impuesto predial, solicitud que se presentó dentro del termino de dos meses, previsto por el artículo 720 de Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992.

Frente a la "INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN" este despacho considera, que la parte demandante indicó las normas violadas y el concepto de violación en el escrito de la demanda, señalando las razones por las cuales considera en su criterio se están violando las normas, en lo que asiste, si tiene razón o no el nulidicente, será objeto de debate y se decidirá en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

Finalmente, respecto a la "INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS" considera el despacho que el documento de cobro o recibo de factura del impuesto predial identificado con el Nro. 1300886074 es un acto pasible de control judicial, como quiera que los documentos liquidatarios, las facturas o los documentos de cobro por medio de los que el estado determina los tributos a cargo de los contribuyentes son verdaderos actos administrativos en tanto reúnan las características que los definen, es decir, que constituyan i) una declaración de voluntad unilateral, 2) realizada en ejercicio de la función administrativa y 3) que produzca efectos jurídicos directos o definitivos sobre un determinado asunto[2],

[2] Sentencia de 4 de noviembre de 2010. Expediente: 17211.

En este caso, el Municipio de Manizales, por medio de la Secretaría de Hacienda, como administrador de impuestos del orden territorial (impuesto predial) expide un documento al que denomina "factura", en ejercicio de la función administrativa (al amparo de la autonomía que tienen los entes territoriales para administrar y recaudar las rentas locales), con el cual creó una situación jurídica particular y concreta para el contribuyente (produjo efectos jurídicos) en cuanto determinó el impuesto predial a su cargo por la vigencia fiscal de 2022 y creó la consiguiente obligación de pagarlo a favor del mencionado ente, por lo que se declara probada la inepta demanda por falta de requisitos formales al no individualizar el acto administrativo con toda precisión como lo establece el Artículo 163 deñ CPACA.

Ahora como quiera que el demandante, presentó recurso al documento de cobro a través de derecho de petición en el termino de dos meses, previsto por el artículo 720 de Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992 y a su vez la demanda fue presentada en el término de cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo UR-4421-2022 del 4 de agosto de 2022, que negó la solicitud, encuentra el despacho que dicha excepción es susceptible de ser subsanada pues como ya se mencionó con anterioridad la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas en su trámite y resolución son susceptibles de subsanar

> ***"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas****. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso <u>y que no pueda ser subsanada</u> o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."* <u>subraya el despacho</u>

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó sobre las potestades de saneamiento del proceso[3], lo siguiente:

> *"(…)*
> *Como lo ha estudiado esta Corporación[4], el proceso judicial tiene por finalidad la efectividad de los derechos, razón por la cual el Juez goza de amplias potestades de saneamiento para que así se profiera, de acuerdo a los procedimientos legales, una sentencia de mérito una vez se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, potestades de las cuales puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, entre ellas, al estudiar la admisión de la demanda o en la audiencia inicial, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA[5].*
>
> *De este modo, se deduce que la potestad de saneamiento procura dar solución a las irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso con el fin de que termine con una sentencia de mérito que evite su culminación por irregularidades o por cuestiones formales subsanables.*
>
> ***De los requisitos de la demanda***
>
> *Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CAPA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*
>
> *Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)., Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14), Actor: CARLINA GUERRERO ARAGON. (…)

[4] Auto de 26 de septiembre de 2013, Radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA., Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

[5] "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(…)5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
(…)".

culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5 y 6 del artículo 180 del CPACA.

No obstante, como se explicó antes, en caso de ser omitida la falta de requisitos formales en el estudio de admisión de la demanda, esta irregularidad puede ser subsanada en las etapas de saneamiento y de decisión de las excepciones previas.

En este orden, encuentra el Despacho que pese a que era una obligación de la parte actora allegar junto con la demanda la prueba del silencio administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166 del CPACA y a que el Tribunal no lo advirtió en el estudio de admisión, dicha irregularidad fue planteada por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, como una excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales, luego de señalar que no tenía consigo la petición de 20 de agosto de 2010. (…)"

Por otro lado, este despacho debe garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, en el entendido que el fallador de instancia debe procurar el juicio de legalidad, sobre el acto administrativo impugnado no se obstaculice debido a la falta de contenciones específicas respecto de las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquella que es objeto de demanda.

De ésta manera, bajo el principio que el Juez conoce el derecho, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen se ordenará a la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda allegando la correcta individualización de la pretensiones y más específicamente de los actos administrativos demandados, en escrito debidamente integrado al escrito de la demanda, para la debida conformación del de expediente electrónico.

Por lo anterior, se declarará no prospera las excepciones que denominó la entidad demandada como "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e ". INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y la prosperidad de la excepción denominada 'INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS",

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción denominada **"**INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS" y **DECLÁRASE NO PROBADA** las excepciones de "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN" propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: EFECTUAR MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del proceso de referencia, consistente en subsanar irregularidad contenida en el capítulo de peticiones de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que individualice con exactitud los actos administrativos de los que pretenda la nulidad, debiendo allegar la correcta individualización de pretensiones en escrito debidamente integrado al escrito de la demanda para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar, asimismo, la efectiva remisión del documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ejecutoriada la presente decisión**,** se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial o se correrá traslado para alegatos, según corresponda

NOTIFÍQUESE,

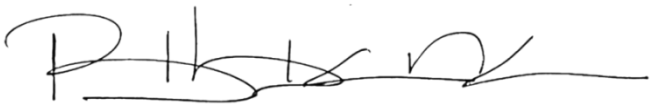

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 053,** el día 18/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	**523**/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JARVY RAMÍREZ VÉLEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2021-00155**-00

Se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 11 de abril, se corrió traslado de la prueba documental obrante en el PDF 057 y 058 del cuaderno principal y la obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, frente a lo cual el apoderado de la entidad demandada allegó memorial el 13 de abril del año en curso, en el que solicita sea requerida nuevamente la EPS SURA, toda vez que la parte demandada ha cumplido con la carga procesal de notificar el requerimiento de la prueba, sin que la misma hay sido aportada por la aludida entidad.

De igual manera manifiesta el aludido apoderado que, de acuerdo con la respuesta emitida el 13 de febrero del 2023 por parte de Migración Colombia mediante Oficio SJ-150-CU132-2023 del 9 de febrero de 2023, fue remitida por parte de la parte accionada la información solicitada mediante oficio del 12 de abril del año en curso, entidad que suministró respuesta mediante memorial allegado el 14 de abril del año en curso, documento que se encuentra en el PDF 004 del Cuaderno No 2 del expediente digital.

Verificado por parte de esta célula judicial las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora y las que fueron aportadas al proceso, se tiene que, de la prueba decretada a petición de la entidad accionada, relativa a que sea aportada por parte de la EPS SURA, AFP PORVENIR y ACH SOI PAGO APORTES EN LÍNEA, certificado del pago y monto de las cotizaciones hechas por el demandante al Sistema de Seguridad Social en calidad de independiente, correspondiente a los periodos en que el demandante prestó sus servicios a la DTSC; para la fecha de celebración de la audiencia de pruebas se contaba con la respuesta solo de la AFP PORVENIR, por lo cual resulta necesario requerir nuevamente a las entidades que a la fecha no han dado respuesta al mencionado requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS**, el auto 495 emitido en el desarrollo de pruebas celebrada el 11 de abril del año en curso, por medio del cual se corrió traslado de alegatos en el presente medio de control, y en su

defecto **SE REQUIERE** a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad interesada en la prueba, para que remita los oficios correspondientes ante las entidades E.S.P. SURA y ACH SOI PAGO APORTES EN LÍNEA, en procura del recaudo de la prueba ya relacionada.

NOTIFÍQUESE

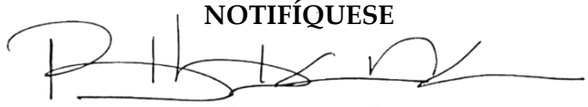

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**524**/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00415**-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 018, CNRN2MedCaut, E.D), en contra del auto del veintitrés (23) de marzo del año en curso, en el cual se negó la medida cautelar pretendida por la parte demandante, encontrándose el mismo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

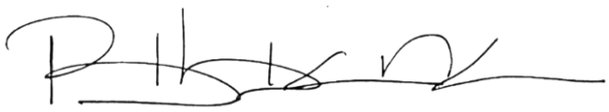

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ